



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1770/2021

**PARTE ACTORA:** BIRMANIA  
PINEDA RAMOS Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, resuelve confirmar la resolución impugnada TEEM/JDC/352/2021-3 y ACUMULADOS, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Acto impugnado, resolución controvertida o sentencia local</b>	Sentencia dictada el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/352/2021-3 Y ACUMULADOS.
<b>Candidato postulado</b>	Israel González Pérez
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

## SCM-JDC-1770/2021

<b>IMPEPAC Instituto local</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Municipio</b>	Tetela del Volcán en el estado de Morelos.
<b>Parte actora promoventes.</b>	o Daniel Rodríguez Aguilar, Birmania Pineda Ramos, Manuel Antony Mendoza Martínez, Bernardino Montenegro Sánchez, Lucina Aguilar Mendoza; José Eustacio Aguilar Galindo; Juan Carlos Neri Martínez, Adolfo Ángel Oliver Mendoza; Elisa Rivera Bazaldúa, Lauro Hernández Neri; Israel Abdón Pérez, Ma. Del Carmen Estrada Jiménez, Carmelo Jiménez Gutiérrez, Adriana Montero Pérez y Salma Lizeth Aguilar García.
<b>Tribunal Local/Responsable</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

### I. Proceso Electoral

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos a desempeñar, entre ellos, las diputaciones locales y Ayuntamientos en la entidad.

**2. Constancia de mayoría.** El diez de junio, se otorgó la constancia de mayoría al candidato suplente de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Nueva, Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

### II. Actuaciones ante el Tribunal Local.

**1. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el catorce de junio la parte actora promovió diversos medios de impugnación en contra de la entrega de la constancia de mayoría.



**2. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que determinó desechar los medios de impugnación referidos, al considerar que quienes los promovieron no contaban con interés legítimo.

### **III. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Escritos de demanda.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia local.

**2. Recepción, Turno y radicación.** El dos de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1770/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó en su Ponencia.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción para quedar en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, lo anterior en razón de que la demanda fue presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos quienes controvierten la resolución del Tribunal local en la que desechó la demanda que promovieron contra la entrega de la constancia de mayoría al candidato suplente de la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, Nueva, Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos a la presidencia municipal de Tetela del Volcán Morelos, al

## SCM-JDC-1770/2021

considerar que afecta sus derechos a votar y ser votadas o votados; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 7, párrafo primero, 8; 9 párrafo primero; 13; 79 párrafo primero; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ellas se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que les causa la sentencia impugnada.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días



establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se esquematiza en la siguiente tabla:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA	FECHA EN QUE FENECERÍA EL PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Veintiséis de julio	Treinta de julio	Veintinueve de julio

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para combatir la resolución impugnada, porque se trata de personas ciudadanas que acuden por su propio derecho, para controvertir una determinación del Tribunal local que aducen les genera una afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, las personas promoventes son quienes promovieron las demandas del juicio de origen, quienes aducen les causa afectación el desechamiento que hizo a su demanda primigenia el Tribunal local.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, de conformidad con dispuesto en el artículo 137 del Código Local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

### **TERCERO. Controversia**

#### **a) Síntesis de la resolución impugnada**

La autoridad responsable tuvo por acreditada la causal de improcedencia establecida en los artículos 359 y 360, fracción III del Código Local, al considerar que la parte actora no acreditó algún interés legítimo ni jurídico para interponer los medios de impugnación primigenios.

Señala la resolución controvertida que, quienes impugnaron son ciudadanas y ciudadanos que no participaron como candidatas y candidatos, por lo que al no haber sido contendientes no se

## **SCM-JDC-1770/2021**

afectó en forma alguna su esfera jurídica de derechos político-electorales.

De igual forma determinó que no les causaba afectación a sus derechos político-electorales el entregarle la Constancia de mayoría a diversa persona por la que ellos y ellas sufragaron, a pesar de que en la boleta electoral aún aparecía el candidato postulado, lo anterior debido a que dicho candidato había perdido su candidatura conforme a lo dictado en la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-1413/2021.

Así, la autoridad responsable precisa que las personas promoventes al no tener una afectación cierta, inmediata y directa en sus derechos político-electorales que les generara una merma a sus derechos de votar y ser votados o votadas, no contaban con interés jurídico.

Por ello, la Autoridad responsable determinó desechar las demandas de la parte actora, por no haber demostrado un derecho subjetivo al no advertirse alguna afectación a sus derechos.

### **b) Síntesis de agravios**

La parte actora alegó presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en su calidad de votantes del Municipio, en virtud de que el pasado seis de junio, se llevó a cabo la elección para elegir representantes del Ayuntamiento, en el cual a decir de sus manifestaciones se les vulneraron sus derechos de votar, dado que se le entregó la constancia de mayoría a diversa persona por la que las y los promoventes sufragaron.

Lo anterior, al aducir que fueron violentadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 1, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal mismos que a su vez contienen garantías



de igualdad, libertad, legalidad y seguridad jurídica, ello al imponérseles a un candidato diverso al que apareció en la boleta electoral, conculcando sus derechos humanos y el legítimo derecho a votar, ya que era el candidato postulado por quien sufragaron, por lo que la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

A fin de dar respuesta a los agravios de la parte actora, en primer término, esta Sala Regional considera que deben desarrollarse los requisitos de procedencia relativos al interés y legitimación de quienes pueden promover un medio impugnativo para conocer si le asiste la razón a la parte actora o contrario a lo señalado, fue correcta la determinación del Tribunal local.

#### **MARCO NORMATIVO**

Al respecto, tanto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del estado de Morelos, como en el federal, señalan que los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Ahora bien, el artículo 360, fracción II, del código local, establece que los medios de impugnación **serán improcedentes**, entre otros supuestos, **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.**

## SCM-JDC-1770/2021

Por su parte, el artículo 337 y 343, del código local, establece con claridad que el **Juicio de la ciudadanía local procederá** cuando una persona, por sí misma y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales a votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para **lograr la reparación de esa afectación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia **7/2002<sup>2</sup>** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

### **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad de la parte actora devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



De las constancias del expediente se advierte que la parte actora, acudió al Tribunal local, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos morelenses, residentes del municipio, a fin de impugnar la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato suplente de la candidatura común a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

Los motivos de disenso que formularon ante la instancia local se encaminaron a sostener que:

- Era vulnerado su derecho de votar ya que no obtuvieron conocimiento por ningún medio de que se encontraba impedido o inelegible el candidato postulado. De esta manera se vulneraba el artículo 39 Constitucional, al imponerle un candidato diverso al que apareció en la boleta electoral y que no fue de su preferencia.
- Que se conculcaban sus derechos humanos y el legítimo derecho a votar, porque el candidato postulado fue inelegible debido a un juicio ciudadano, aunado a que, con independencia de ello, se tuvo que observar que su voluntad popular se expresó de manera libre y sin coacción alguna en favor del candidato postulado, quien es la persona que apareció en las boletas electorales.

De lo anterior se advierte que la parte actora pretendió justificar su interés para instar los juicios locales, sobre la premisa de que las personas promoventes, se tratan de personas ciudadanas morelenses y residentes en el municipio, las cuales se sienten agraviadas de que quien recibió la constancia de mayoría no fue la persona por la que votaron.

De esta manera se aprecia que, ninguno de los planteamientos de la parte actora ante el Tribunal Local se vincula con su posible participación como candidatas al cargo al que Luis Antonio

## SCM-JDC-1770/2021

Martínez Álvarez como candidato suplente fue elegido, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a dicho cargo; puesto que, de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución impugnada no carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que estableció de manera correcta la causal de improcedencia que se actualizaba, precisó los artículos y disposiciones normativas aplicables al caso concreto, señalando los motivos por los cuales llegó a dicha determinación, ello de conformidad con lo siguiente:

En la resolución impugnada se estableció que, en el caso concreto, se actualizaba lo dispuesto en los artículos 359 y 360, fracción III del Código Local, al considerar que quienes promovieron las demandas primigenias no acreditaron algún interés jurídico ni legítimo.

Ello por no haber participado como candidatas y candidatos a la elección que pretendieron controvertir, de ahí que no se les afectara en forma alguna su esfera jurídica de derechos político-electorales.

Por otra parte, tampoco se advierte que la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar la entrega de la constancia de mayoría que combatió en la instancia local, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. Esto, pues no comparece en representación a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Además, es preciso señalar que la ciudadanía, no es titular de



acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos, toda vez que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público, por lo que la sola residencia al municipio en el que habita es insuficiente para acreditar el requisito de procedencia en cuestión.

En ese orden, se considera acertado lo concluido por el Tribunal local en la resolución controvertida, ya que los actos controvertidos por la parte actora en la instancia primigenia no vulneran en perjuicio de las personas promoventes algún derecho, por tanto, no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, del análisis de los actos que pretendió combatir ante la autoridad responsable se advierte que su planteamiento no se encuentra vinculado a su posible participación a algún cargo, ni tampoco que promuevan el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante al cargo de la Presidencia Municipal, puesto que únicamente manifiestan que fue vulnerado su derecho de votar. De esta manera no se estaba en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia de la sentencia impugnada.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se ha reconocido que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**<sup>3</sup>.

El **interés simple** versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los

---

<sup>3</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018

## SCM-JDC-1770/2021

actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, se concibe como un aspecto que **no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**<sup>4</sup>, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Ahora bien, el **interés jurídico** como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.



frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora sostuvo ante el Tribunal local, que se vulneraron sus derechos de votar y ser votados por que se entregó la constancia de mayoría a una persona diversa por la que votaron, como habitantes de Tetela del Volcán, Morelos.

Es por ello que, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de las personas promoventes relativo a que contaban con interés jurídico y legítimo ya que son ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al Municipio de Tetela del Volcán y que derivado de la jornada electoral fue expedida la Constancia de Mayoría a una diversa persona por quien habían emitido su sufragio.

Así, contrario a su decir, la parte actora no demostró algún derecho subjetivo que les permitiera exigir le fuera entregada la Constancia de Mayoría al candidato postulado, pues tal como se refirió anteriormente, las personas promoventes tenían que hacer valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales y ser votada en las elecciones populares, cuestión que no ocurrió.

## **SCM-JDC-1770/2021**

Lo anterior porque las personas promoventes no participaron como candidatas o candidatos a la Presidencia municipal, de esta manera no es plausible agravio alguno en el que se vean afectados sus derechos político-electorales. Aunado que no se acredita de alguna manera que la parte actora haya emitido su sufragio por el candidato postulado, pues solo se limitan a señalar situaciones ajenas a su esfera jurídica y personal, por lo que no es dable considerar que exista legitimación para reclamar la violación de algún derecho político.

Finalmente, como se señaló en párrafos anteriores, la entrega de la Constancia de Mayoría a diversa persona fue una consecuencia jurídica de dejar sin efectos el registro a la candidatura del candidato postulado, por lo que en este caso existió una sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Es por todo lo señalado anteriormente y atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso no podría restituirse derecho político electoral alguno; de ahí que el actuar del Tribunal local fuera apegado a Derecho, en tanto estableció los fundamentos en que sustentó su determinación conforme al marco legal aplicable, con el cual pudo advertir, que en el caso concreto, las personas promoventes carecían de interés para impugnar el acto primigeniamente combatido, al no existir una afectación jurídica a la parte actora, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



**NOTIFICAR** por correo electrónico al Tribunal local; por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.